



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:**                               Pone en Conocimiento  
  Ordena Remitir Oficio  
  No Acepta Notificación  
  Resuelve Derecho Petición

**Proceso:**                               Ejecutivo Hipotecario

**Ejecutante:**                           Eduardo Arturo Armel Ángel

**Ejecutado:**                           Lácteos del Quindío S.A.S

**Radicado:**                           63001-31-03-003-2021-00264-00

**Marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)**

Obra en las diligencias comunicación recibida de la DIAN a través de la cual informan que la sociedad ejecutada no figura con obligaciones o procesos pendientes en dicho ente, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada, al igual que la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora tendiente a nueva remisión del oficio contentivo de medida cautelar aquí decretada por causa de no haber podido sufragar los derechos correspondientes ante el paro de dicha organización, el despacho accede y se ordenará remisión de nuevo oficio cautelar.

En relación con la notificación remitida por la parte ejecutante estima el despacho que no satisface los lineamientos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues aunque se remitió la comunicación virtual al correo electrónico de la persona jurídica ejecutada con el lleno de los requisitos para el efecto, no se acompañó el acuse de recibo que por virtud de la Sentencia C 420 de 2020 se implementó en esta clase de notificaciones, por lo que no se aceptará la misma.

Finalmente, dando alcance al derecho de petición elevado por el apoderado de la parte ejecutante cumple indicarle que aquel no tiene cabida en actuaciones de índole jurisdiccional.

En efecto, la Corte Constitucional ha conceptuado en la materia la posición que antecede, ejemplo de ello en Sentencia T 172 de 2016 al indicar:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.*

*En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”*

Dicho lo anterior, el derecho de petición de información no tiene cabida en la presente ejecución cuandoquiera que su propósito corresponde a la indagación de un acto meramente procesal.

No obstante, atendiendo que el propósito de la petición no es otro que la remisión del oficio contentivo de medida cautelar a la oficina competente téngase en cuenta que en esta providencia así será ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones recibidas de la DIAN y de la Oficina de Registro Local.

**SEGUNDO:** REMITIR nuevo oficio contentivo de la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 280-232190 y 280-232191 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

**TERCERO:** NO ACEPTAR la notificación personal del mandamiento ejecutivo realizada por la parte ejecutante.

**CUARTO:** REQUERIR al extremo activo para que agote en debida forma el acto de enteramiento de la orden de pago a su contendor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

[Estado # 35 del 08-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e90305757eabc072566d1042e7eda3e08516f5f03edbb201d9a41482b941703**

Documento generado en 06/03/2022 12:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**